

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 N° 22 - 43. Oficina 105
Palmira – Valle del Cauca.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CARLOS FERNEY VALENCIA SALCEDO VS WILSON MAYA CORREA. Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00145-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte ejecutada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo y constituyó apoderada judicial, quien dentro del término legal presentó escrito de excepciones. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 16 de febrero del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ingrid Yamile Muriel Aguadélo".

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N°: 148

Palmira (Valle), dieciséis (16) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que, la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA apoderada judicial de la parte ejecutada WILSON MAYA CORREA presenta escrito vía correo institucional, dentro del término legalmente concedido para ello, proponiendo como excepciones las que denominó **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO**

DEBIDO e igualmente solicita se integre dentro de la presente ejecución en calidad de Litis Consorte Necesario al señor que responde al nombre HECTOR MIRANDA.

Sin embargo, el Juzgado no dará trámite, ni entrará en el estudio de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por ser improcedentes, en virtud a que la presente demanda ejecutiva laboral, tiene como base de recaudo un título ejecutivo consistente en una Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada. Es decir, la obligación se deriva de una condena impuesta o emanada de una autoridad con función jurisdiccional, en este caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia No.... proferida por este Juzgado Primero Laboral del Circuito. Luego de conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del C.G.P. que textualmente establece lo siguiente:

ARTICULO 442 EXCEPCIONES: *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: “.... Numeral 2°. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”.*

Resulta claro que en las mencionadas excepciones que se pueden proponer, no hay cabida para las excepciones invocadas por la parte ejecutante de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO**, advirtiendo que la excepción de nulidad por indebida notificación de la parte demandada, tampoco es procedente en esta causa, en tanto se alegan situaciones ya debatidas en el curso del proceso laboral ordinario de primera instancia, frente a lo cual el Juzgado ya se pronunció, finalizando con la emisión de la sentencia objeto de demanda, no siendo materia de discusión o debate en esta acción máxime cuando el mandamiento ejecutivo de pago, se encuentra debidamente notificado al demandado WILSON MAYA CORREA, tan es así que constituyó apoderada judicial quien dentro del término legal propuso excepciones, aunque estas resulten improcedentes.

En cuanto a la petición de falta de integración del litis consorte necesario frente al señor HECTOR MIRANDA, se le recuerda a la profesional del derecho que, en esta instancia, no se está debatiendo situaciones concernientes a un proceso laboral ordinario, pues el mismo ya culminó precisamente con una decisión judicial. El presente trámite refiere una acción ejecutiva con fundamento en un título ejecutivo presentado para el cobro, con el fin de hacer efectivo el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del deudor; título que se traduce en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la que obra una condena por sumas liquidadas de dinero en contra del señor WILSON MAYA CORREA y no en contra del señor

HECTOR MIRANDA, por lo que no resulta bajo ninguna circunstancia procedente en esta acción vincularlo para discutir situaciones ya con efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. 30.294.395, con tarjeta profesional No.139.985, del C.S.T como apoderada judicial del señor WILSON MAYA CORREA. Conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: NO DAR, trámite a las excepciones propuestas por la señora apoderada judicial de la parte ejecutada por ser improcedentes conforme se indicó en la parte motiva de esa providencia.

TERCERO: NEGAR: por improcedente la vinculación en calidad de litis consorte necesario al señor HECTOR MIRANDA, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: CONTINUAR: con la ejecución de la sentencia base de recaudo dentro del presente proceso ejecutivo laboral de CARLOS FERNEY VALENCIA SALCEDO contra WILSON MAYA CORREA RAD: 2023-00145-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por ROSA HELENA PERA IBARGUEN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2023-00203-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada COLPENSIONES, dio cumplimiento al pago total de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, e igualmente puso a disposición del Juzgado el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 16 de febrero del 2.024

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.146

Palmira (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en la presente causa, la entidad ejecutada COLPENSIONES, emitió resolución No. SUB 182358 del 13 de julio del 2023, a través del cual incluye en nómina de pensionados de julio del 2023 a pagar en agosto del mismo año, el valor de la condena por concepto de auxilio funerario en favor de la señora ROSA HELENA PEREA IBARGUEN, con lo cual da cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, verificándose así mismo en la plataforma del Banco Agrario que puso a disposición del Juzgado, el

valor de la condena en costas del proceso ordinario en la suma de \$425.000,00 las cuales fueron canceladas al apoderado judicial.

En ese orden, se tendrá como cumplida la obligación por parte de la entidad ejecutada, y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así mismo se dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de Primera Instancia, interpuesto por ROSA HELENA PEREA IBARGUEN contra COLPENSIONES- RAD: 2023-00204-00 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE: de impartir condena en costas.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo que reposa en la plataforma One Drive del Juzgado y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2024-00010-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del ejecutante presentó liquidación de las pretensiones solicitada en auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 16 de febrero del 2.024



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO. SUST. No.139

**Palmira (V.) dieciséis (16) de febrero de dos mil
Veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del ejecutante, da cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, sin embargo es preciso aclarar que, aunque la parte allega una liquidación de los reajustes anuales adeudados a la fecha por la entidad ejecutada de acuerdo a la sentencia base de recaudo, tenemos que en este caso, para efectos de efectuar la liquidación del reajuste pensional, se debe conocer cuáles fueron los valores anuales por concepto de mesada pensional reconocidos y pagados por Colpensiones año por año desde julio del 2019 a la fecha, teniendo en cuenta que se trata de una mesada superior al valor del salario mínimo legal mensual, lo cual no se indica en la liquidación presentada, es decir, no se allega una liquidación pormenorizada de los valores reclamados conforme se dispuso en la sentencia base de

recaudo, como tampoco los soportes que sustenten los valores cancelados por mesadas pensionales y reajuste de ley anuales.

En ese orden, se debe advertir que para efectos de proceder con la liquidación de los reajustes objeto de condena, implica necesariamente conocer los valores reconocidos y cancelados por la entidad ejecutada COLPENSIONES desde mayo del año 2019 a la fecha, lo que quiere decir que el título ejecutivo se debe complementar con la sentencia y además con la resolución No. SUB 173692 del 4 de julio del 2019, proferida por COLPENSIONES que reconoció el derecho y/o los comprobantes de pago de cada año. Ello para efectos de verificar los montos adeudados, pues en tales circunstancias nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado antes de pronunciarse sobre el orden de pago, dispondrá REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue la liquidación pormenorizada de los reajustes pretendidos en los términos indicados, así como la resolución que reconoció la pensión de vejez al demandante y/o los comprobantes de pago de las mesadas canceladas año por año desde el 2019 a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE HERNEY VILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2024-00013-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 16 de febrero del 2.024

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.139

Palmira (V.) dieciséis (16) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

El señor **JOSE HERNEY VILLA**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de oralidad de primera Instancia N°. 077 del 9 de julio del 2019, proferida por este Despacho y confirmada en Segunda Instancia a través de sentencia N°.218 del 6 de noviembre del 2020, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y el auto de liquidación y aprobación de costas.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor JOSE HERNEY VILLA en calidad de beneficiario de la reliquidación de la pensión de vejez y en contra de la entidad demandada COLPENSIONES, sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro, la demanda ejecutiva no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., ni 422 del C.G.P por cuanto si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena por prestaciones periódicas, también lo es, que la parte interesada debe indicar de manera clara, y precisa cuál es el monto de sus pretensiones y en ese orden debe presentar una liquidación pormenorizada de los valores pretendidos por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde que se adquirió el derecho los respectivos períodos reclamados junto con los reajustes o incrementos anuales de ley a que haya lugar y los descuentos en salud ordenados.

Si bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega una liquidación de los reajustes anuales adeudados a la fecha por la entidad de acuerdo a la sentencia base de recaudo, tenemos que en este caso, para efectos de efectuar la liquidación del reajuste pensional, se debe conocer los valores por concepto de mesada pensional cancelados por Colpensiones año por año desde febrero del 2003, teniendo en cuenta que se trata de una mesada superior al valor del salario mínimo legal, lo cual no se indica en la liquidación presentada, es decir, no se allega una liquidación pormenorizada de los valores reclamados conforme se dispuso en la sentencia base de recaudo.

Conforme lo anterior, se debe advertir que para efectos de proceder con la liquidación de los reajustes objeto de condena, implica necesariamente conocer los valores reconocidos y cancelados por la entidad ejecutada COLPENSIONES desde el año 2003 a la fecha, lo que quiere decir que la sentencia se debe complementar además con la resolución No. 00509 del 1994 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES que reconoció el derecho y/o los comprobantes de pago de cada año. Ello para verificar los montos adeudados, pues en tales circunstancias nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo. Razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER: Personera Jurídica al Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, con C.C. No. 16.262.602 de Florida – Valle con T.P. No.24.991 DEL C.S.J para que obre en condición de apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el señor JOSE HERNEY VILLA y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por CARLOS HUMBERTO MORENO FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2024-00029-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se presenta a continuación del proceso ordinario y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira (V) 13 de febrero del 2.024



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.129

Palmira (V.) trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

El señor **CARLOS HUMBERTO MORENO FLOREZ**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la condena contenida en la Sentencia de Oralidad de Única instancia No. 88 del 2 de septiembre del 2022, emitida por este Juzgado, por concepto de auxilio funerario a raíz del fallecimiento del señor ANDRES ORLANDO AGUDELO MORENO, indexación. Igualmente, por el valor de las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas mediante Auto inter No. 091 del 1 de febrero del 2024.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la providencia antes indicada, así como el Auto de liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. LUISA FERNANDA ARANGO CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.640.075, abogada titulada con T.P. No. 250.661 del C.S.J para que obre como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **CARLOS HUMBERTO MORENO FLOREZ** identificado con la C.C. No. 16.279.620 y en contra de la entidad denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero.

a).- \$5.074.900,00 Por concepto de auxilio funerario.

b).- Por concepto de indexación sobre la suma anterior, a partir del 1 de septiembre del 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

c).- \$600.000,oo Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL CAPITAL: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$5.674.900,00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Una vez, se encuentre ejecutoriado el crédito y las costas, el Juzgado se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio del 2020, Art.8º en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO